

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 136.

El Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 6 de Mayo último me dice lo siguiente.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.—A continuacion se inserta el reglamento para el régimen y buena policia de los depósitos de Caballos padres del Estado. Sin esperar otra orden ni comunicacion, cuidará V. S. de su puntual observancia reclamando al efecto la cooperacion de la Junta de agricultura y de los Alcaldes de los pueblos, y ateniéndose para lograrla á las instrucciones siguientes:

1.^a En los depósitos del Estado encargará V. S. un cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.

2.^a Los depósitos de particulares, por repetidas reales órdenes, han de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvar aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos y el derecho de caballage, que en aquellos se fija por libre estipulacion en los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales consultarán en gran manera el crédito y buena conservacion de sus establecimientos.

3.^a A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados están en obligacion de tener en ellos un ejemplar del

presente reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual se remite á V. S. competente número de ejemplares.

4.^a Al que contraviniere á la disposicion anterior, ó al que no cumpliera con las del reglamento, le retirará V. S. la patente para el establecimiento.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda, cuidando V. S. de circular estas disposiciones por medio del Boletin oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial en cumplimiento de la preinserta Real orden, advirtiéndole que todos los que tengan las correspondientes patentes para el establecimiento de parada pasen á recoger á la Depositaria de este Gobierno político en el término de quince dias el reglamento que se cita. Albacete 26 de Junio de 1848.—Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 24 de Junio anterior me dice lo siguiente.

Ha llegado á noticia de esta Direccion que por las Asesorias de Rentas de alguna provincia se exigen derechos á los interesados en los expedientes de redenciones de censos. Estos son gubernativos y deben despacharse gratuitamente, sin que exista ninguna disposicion superior que determine ni autorice la esacion de honorario alguno. Por lo tanto encarga á V. S. la Direccion que no permita semejante abuso, y que disponga ademas se anuncie en el Boletin oficial de esa Provincia, que interin por el Gobierno no se resuelva otra cosa, los interesados en los expedientes de redenciones de censos no estan obligados á pagar derechos algunos por la instruccion de los espresados expedientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 1.º de Julio de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

La Direccion general de la Deuda pública en orden de 26 del actual me remite para su insercion en el Boletin oficial de la provincia el siguiente anuncio.

Direccion general de la Deuda pública.— Para llevar á efecto con la regularidad debida el pago de los intereses de la Renta del 3 p. 8 interior correspondientes al semestre que vence en 30 del actual, segun se anunció en la Gaceta del dia 15 del mismo; esta Direccion general ha dispuesto que desde el 3 de Julio próximo en los lunes, martes, miércoles, y Jueves de cada semana que no fueren festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas cuyo importe sea ó exceda de mil rs. vn. desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y desde esta hora hasta las tres, los que no lleguen á aquella cantidad.—Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de la Caja de esta Direccion.—Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma que va expresado, hasta las dos de la tarde; y se presentarán igualmente con sus facturas formando una para cada semestre. Los sábados no habrá pago por ser dias destinados á los arqueos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los interesados en cumplimiento á la orden ya citada. Albacete 29 de Junio de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Relacion de los escoriales que se consideran abandonados, por haber faltado los interesados á los requisitos marcados en la Ordenanza vigente de escoriales, en finde Mayo del presente año.

Fechas.	Nombre del escorial.	Mineral	Parage.	Término.	Interesados.
1.º	Dichoso	plomo	Aguas altas	Aguas altas	D. Esteban Garcia.
Id.	San Juan	Idem	Idem	Idem	El mismo.
Id.	Cármén	Idem	Idem	Idem	El mismo.

Valencia 1.º de Junio de 1848.—Madrid Dávila.

Reinos con fecha 28 del anterior me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de la Guerra, con fecha 22 del actual me dice lo que copio.— Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 19 del actual al Capitan general de Cataluña de Real orden lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. há dirigido con fecha 8 del actual haciendo algunas observaciones acerca de la necesidad y conveniencia de que los Gefes y Oficiales procedentes del Ejército carlista que residen en ese Principado y se han acogido á los beneficios que dispensa el Real decreto de 17 de Abril último, se les atienda con algun socorro; y S. M. en vista de las poderosas razones que V. E. manifiesta en su citada comunicacion y de acuerdo con el parecer de su Consejo de Ministros, se há servido resolver, que á los individuos de la referida procedencia que se hallan en ese Distrito, se socorran desde luego debiéndose verificar con media paga mensual á los Subalternos, y con un tercio á los Gefes y Capitanes hasta el dia en que obtengan la revalidacion de los empleos que acrediten haber obtenido en las referidas filas; cuya medida es la voluntad de S. M. que se haga tambien extensiva á todos los demas individuos procedentes de las mismas y se hayan acogido á los beneficios del citado Real decreto de 17 de Abril.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion en la comprehension del territorio de su cargo.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta Provincia para los efectos oportunos. Albacete 6 de Julio de 1848.—El Brigadier Comandante general, Bernardino Sá del Rey.

REGLAMENTO

para la ejecución del decreto de 7 de Abril de 1848, sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales.

(CONTINUACION).

II. Con el libramiento del Gefe político á favor del depositario de los fondos provinciales con el recibí de este.

Todos estos documentos se exhibirán, sin perjuicio de la justificación de las partidas parciales, según los casos.

Art. 127. Todos los demás gastos no enumerados en el artículo precedente se justificarán como está prescrito por los reglamentos de contabilidad municipal.

CAPITULO VIII.

Disposiciones particulares á los caminos vecinales de primer orden.

SECCION PRIMERA.

Centralización de los recursos destinados á los caminos de primer orden.

Art. 128. Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer orden, ya provengan de los sobrantes de ingresos municipales, de repartos vecinales, de productos de arbitrios, de prestaciones extraordinarias por deterioro, de multas ó de prestaciones personales convertidas en dinero, se centralizarán en poder del depositario de los fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos que mandará formar el Gefe político.

Art. 129. Estos recursos conservarán su especialidad bajo el título de cuotas de los caminos vecinales de primer orden para las líneas á que estén destinados por el voto de los ayuntamientos ó decisiones de la diputación provincial.

SECCION SEGUNDA.

Ejecución de los trabajos.

Art. 130. Los trabajos de toda especie que hayan de hacerse en los caminos de primer orden se ejecutarán bajo la autoridad inmediata del Gefe político, y bajo la vigilancia y dirección del ingeniero, arquitecto ó persona que esta autoridad nombrare al efecto, salvas las excepciones que se harán después por lo que respecta á las prestaciones personales.

Art. 131. Los trabajos de toda especie que deban hacerse en los caminos de primer orden serán objeto de proyectos redactados por persona competente, y no se ejecutarán hasta que hayan sido aprobados por el Gefe político oyendo al ingeniero de la provincia.

Los proyectos irán acompañados de planos, cuando lo exija la importancia de los trabajos; en otro caso bastará una descripción

sumaria de las obras y el presupuesto de ellas.

En los proyectos ó descripciones se expresarán las obras que puedan ejecutarse por medio de la prestación personal, y las que, en razón á su especie, no puedan hacerse sino á dinero.

SECCION TERCERA.

De los trabajos de prestación personal.

Art. 132. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas, en los caminos de primer orden se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los Gefes políticos.

La cuota de prestación aplicable á cada camino se reservará por el alcalde, como se ha dicho en el art. 69.

Art. 133. Una orden del Gefe político determinará el día en que han de empezarse los trabajos de prestación en cada camino de primer orden. Los alcaldes cuidarán de dar á esta determinación la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

Art. 134. Fijada que sea la época en que hayan de principiarse los trabajos, se concertará el encargado de la dirección de ellos con los alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con expresión del número de peonadas ó tareas de todas clases á que estén obligados.

En seguida dirigirá el alcalde á los contribuyentes los avisos mencionados en el artículo 74.

Art. 135. Los trabajos de prestación que se hagan en los caminos de primer orden se ejecutarán en los términos y bajo las mismas reglas prescritas en la sección tercera del capítulo 5.º de este reglamento; con la diferencia de que aquí dirigirá y vigilará los trabajos la persona nombrada por el Gefe político, y el alcalde se contraerá á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 136. Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer orden podrán convertirse á propuesta del alcalde y con el consentimiento del Gefe político en el suministro de una cantidad convenida de piedra extraída ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el alcalde hará entregar á los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso el Gefe político prevendrá al alcalde con alguna anticipación la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga este el tiempo suficiente de avisar á los contribuyentes quince días antes de la época fijada.

Art. 137. Los materiales que se reúnan en ejecución del artículo precedente podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero siempre que se convengan en recibirlos por su justo precio.

La entrega se les hará por el alcalde del

pueblo, pero despues que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestion entre estos y los empresarios.

Verificada la entrega se extenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al Gefe politico para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer orden.

SECCION CUARTA.

Trabajos egecutados á dinero.

Art. 138. Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer orden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán siempre, á menos de imposibilidad absoluta, en subasta pública.

Esto no obstante podrán exceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no exceda de 3000 rs., y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

Art. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el Gefe politico, conformándose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

Art. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, asi como en el caso prevenido en el párrafo segundo del artículo 107, se hará ante el Gefe politico, con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Cuando dicha subasta recaiga solo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no exceda de 20,000 rs., se verificará ante el gefe civil, si residiere en él, ó ante el alcalde de la capital del partido, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos ayuntamientos.

Art. 141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales, ó por trozos de cada línea, segun lo exija la importancia de los trabajos.

Art. 132. Las subastas se anunciarán con la anticipacion conveniente por el *Boletin oficial*, y por carteles que los alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos.

SECCION QUINTA.

Vigilancia y recepcion de los trabajos.

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el Gefe politico.

Art. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo orden en los casos en que los empresarios falten á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras

de los caminos de primer orden, con la diferencia de ser aqui el Gefe politico, en vez del alcalde, la parte actora contra los empresarios.

Art. 145. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombre el Gefe politico y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por el que entregue y el que reciba, expresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se les ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobacion del Gefe politico.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del Gefe politico, con sujecion á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

Art. 147. Luego que un camino vecinal de primer orden esté concluido y puesto en buen estado de tránsito podrán nombrarse para su conservacion y guarda peones camineros que estarán bajo la inspeccion inmediata de los alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesta á su cuidado.

Art. 148. Estos peones se nombrarán por el Gefe politico á peticion de los ayuntamientos, y despues que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonárseles.

SECCION SEXTA.

Libramientos y justificacion de gastos.

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer orden se ejecutarán en virtud de libramiento del Gefe politico contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobacion que estas.

Art. 151. El resumen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, despues de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino para que hagan del resumen citado el uso prescrito en el art. 115 del reglamento formado para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

(Se continuará).